



**Agencia  
Nacional de Minería**

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS**

**EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:**

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

**GGDN-2025-P-0094**

**FECHA FIJACIÓN: 12 de marzo de 2025**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	502246	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC GSC No 000060	30/01/2025	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000209 DEL 29 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502246	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

Elaboró: Paula Alejandra Tovar Zabala-GGDN

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000060

DE 2025

( 30 de enero de 2025 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000209 DEL 29 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502246”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2022, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., se celebró Contrato de Concesión N° 502246 para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, RECEBO, en un área de 17,1766 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de MOSQUERA Departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de marzo de 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, por medio del radicado ANM N° 20231002572082 de agosto 09 de 2023, el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, actuando como apoderado especial de la Sociedad AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S.- E.S.P., sociedad que ostenta la titularidad del Contrato de Concesión Minera N° 502246, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de las sociedades AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., identificada con el Nit. N° 900.016.544-1, PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S. identificada con el Nit. N° 900.240.016-1, RETREX S.A.S. identificada con el Nit. N° 900.314.700-0, TIGOF Y CIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. identificada con el Nit. N° 891.856.576-7 y cualquier otra persona natural o jurídica indeterminada, por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado.

A través del Auto GSC- ZC N° 001048 del 16 de noviembre de 2023, se admitió la solicitud de amparo administrativo y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 01 de diciembre de 2023. La notificación del citado Auto fue adelantada por la Alcaldía de Mosquera a través de su fijación por edicto, realizada el día 27 de noviembre de 2023.

A través de la Resolución GSC No. 00209 del 29 de julio de 2024, se dispuso lo siguiente, entre otros asuntos:

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por medio del radicado ANM N° 20231002572082 de agosto 09 de 2023, presentado por el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, actuando como apoderado especial de la Sociedad AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S., en calidad de titular del contrato de concesión N° 502246, en las siguientes coordenadas: (Planta de trituración: NORTE 4°40'27,89" ESTE 74°15'59,91" ALTURA 2.554) y (Frente de relleno NORTE 4°40'27,44" ESTE 74°16'0,38" ALTURA 2.437) contra las empresas AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S., sus representantes legales o quien haga sus veces; y en las coordenadas: (Frente Inactivo NORTE 4°40'41,45" ESTE 74°15'57,38 ALTURA 2.619) en contra de indeterminados, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita Técnica de verificación N° 000003 del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000209 DEL 29 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502246\*

12 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas:

**PARAGRAFO PRIMERO:** *Coordenadas de ubicación de los trabajos:*

Item	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL			PERTURBADORES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Planta de trituración	4°40'27,89"	74°15'59,91"	2.654	AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S.
2	Frente de relleno	4°40'27,44"	74°16'0,38"	2.437	AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S.
3	Frente Inactivo	4°40'41,45"	74°15'57,38"	2.619	INDETERMINADOS

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *En consecuencia, SE ORDENA la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las sociedades AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)*"

El anterior acto administrativo fue notificado a los terceros indeterminados el día 12 de agosto de 2024, mediante la publicación en la página Web de la ANM del contenido de la Resolución GSC No. 00209 del 29 de julio de 2024, conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso. La parte querellante fue notificada de manera electrónica el día 05 de agosto de 2024. Lo anterior, según las certificaciones GGN-2024-P-0376 del 12 de agosto de 2024 y GGN-2024-EL-2115 del 05 de agosto del mismo año, suscritas por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería – ANM. Por su parte, el señor Antonio Andrés Fernández, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad RETREX S.A.S. (querellada), fue notificado personalmente el día 14 de agosto de 2024. Los demás querellados informan haber sido notificados mediante la publicación del contenido de la Resolución en la página web de esta entidad.

Con radicado No. 20241003370542 del 27 de agosto de 2024, los señores Cesar Mansour Delgado, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Agregados y Transportes La Roca S.A.S, Said David Mansour Duque, en su condición de Representante Legal de Piedras del Carmen S.A.S. y Antonio Andrés Fernández, Representante Legal Suplente de Retrex S.A.S, respectivamente, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 00209 del 29 de julio de 2024.

## EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por las sociedades querelladas, son los siguientes:

*"(...) Tal como se expresa en la misma Resolución GSC No. 000209 del 29 de julio de 2024 No se llevan a cabo actividades de explotación minera dentro del área otorgada al título minero N° 502246 pero se logró establecer Ocupación, Ocupación que históricamente hemos consolidado hace más de 17 años tal como lo muestra el siguiente análisis multitemporal:*

*... Así mismo la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante la Resolución No 1741 del 25 de septiembre de 2013 establece un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA*

*... Reiteramos que los socios de AGREGADOS LA ROCA S.A.S y RETREX S.A.S, a través de la sociedad PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S, somos los propietarios del Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1743411 y cedula catastral No. 2547300000060038000, si bien reconocemos que el área fue concedida al titular minero del Contrato 502246, que le da derecho por un lado a la exploración y explotación del área entregada en concesión y por otro, al ejercicio de las servidumbres mineras, las cuales entendemos que tienen carácter de gravámenes forzosos, que los concesionarios mineros ejercen o materializan para el desarrollo del proyecto minero; pero por otro lado ha de tenerse en cuenta que la misma Ley 685 de 2001 aun cuando no contempló el procedimiento que debería surtir el concesionario minero para ejercer una servidumbre cuando no existe acuerdo directo entre las partes, ni el que le correspondería al alcalde para garantizar el ejercicio del derecho de servidumbre minera al titular de un derecho minero; por esta razón el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 estableció el procedimiento completo para ejercer la*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000209 DEL 29 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502246\*

*servidumbre minera, remitiendo para tal efecto al trámite establecido en la Ley 1274 de 2009 (ley de servidumbre petrolera) que radica la competencia en el juez civil municipal del lugar de ubicación de los terrenos objeto de servidumbre. Esta servidumbre se impone previa cancelación de la indemnización para el propietario del inmueble. Al respecto vale la pena señalar que a la fecha no hemos negociado directamente con la Sociedad Agregados y Rellenos Terrena S.A.S E.S.P, titular del Contrato de Concesión 50246, ni hemos sido notificados de proceso judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1274 de 2009.*

*El titular minero debe ejercer la SERVIDUMBRE MINERA dando cumplimiento a la Ley 1274 de 2009 y no usar figuras que no corresponden como el Amparo Administrativo, pues es claro que la presencia en el inmueble que coincide con el área del Contrato de Concesión No. 502246, obedece a la propiedad que ostentamos del Predio y queremos dejar claridad que para el ejercicio de la servidumbre se debe contar con un acuerdo entre el concesionario y los dueños del predio o la orden del juez (Ley 1274 de 2009).*

*Queda claro entonces, que estamos en presencia del ejercicio concurrente del título minero con otra actividad industrial (planta de trituración) que cuenta con todos los permisos y autorizaciones necesarios para su funcionamiento, que se desarrolla en superficie, en un predio de nuestra propiedad el cual hemos OCUPADO históricamente, en un área aledaña al título minero; que no se trata de la explotación o extracción de materiales provenientes del área del Contrato de Concesión 502246; que nuestra actividad industrial no interfiere o dificulta las labores de exploración minera autorizadas en dicho contrato, razón por la cual no nos encontramos en presencia del ejercicio ilícito de actividades mineras, por lo que a nuestro juicio no procede el amparo administrativo y mucho menos el traslado a la Fiscalía General de la Nación del acto administrativo impugnado, ni a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, porque como se dijo la actividad industrial adelantada cuenta con los permisos y autorizaciones necesarios y suficientes otorgados por las autoridades correspondientes.*

*... La Autoridad minera transgrede el derecho al debido proceso con lo dispuesto en Resolución GSC No. 000209 del 29 de julio de 2024, toda vez que en su parte motiva no evaluó las pruebas presentadas durante la diligencia del amparo administrativo donde se logra evidenciar que nosotros somos los dueños que históricamente hemos ocupado el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1743411 y cedula catastral No. 2547300000060038000, haciendo operación en el USO DE SUELO que nos expide la alcaldía de Mosquera el cual se anexa, adicional estábamos amparados desde el año 2013 por un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental "PMRRA" otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR donde sigue ratificando nuestra ocupación e instalación de trituradoras y centros de acopio*

*... Para el caso en comento, se configura la falsa motivación por parte de la autoridad minera al transgrede el derecho administrativo y constitucional del debido proceso y del derecho de petición, al motivar erróneamente su actuación con fundamentos que no están de acuerdo con la ley ni la constitución. Respecto a este tema el Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio del 2017 dispuso:*

*... Lo anterior, toda vez que en la parte motiva de la Resolución GSC No. 000209 del 29 de julio de 2024, la autoridad minera manifestó:*

**No se llevan a cabo actividades de explotación minera dentro del área otorgada al título minero N° 502246**, pero, se pudo determinar que existe una planta de Trituración, Acopio y Transformación de minerales (Materiales de Construcción) que según las evidencias presentadas dichos materiales provienen del área de otros títulos mineros; cabe resaltar que dicha actividad comercial se encuentra en desarrollo y ubicación dentro del área otorgada para el título minero N° 502246, lo que conlleva a establecer Amparo Administrativo por OCUPACIÓN en contra de las empresas AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S.,

*... Pretensiones*

*Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas anteriormente, respetuosamente solicito:*

*1. Con el recibimiento del presente recurso de reposición la autoridad minera suspenda los efectos y términos de las disposiciones de la Resolución GSC No. 000209 del 29 de julio de 2024*

*2. Que la Vicepresidencia Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería acepte el presente recurso de reposición y reponga en su totalidad Resolución GSC No. 000209 del 29 de julio de 2024, toda vez, que la autoridad minera no analizo en campo que existía una ocupación multitemporal por los mismos propietarios del predio ni jurídicamente tomaron en cuenta las pruebas históricas aportadas durante la diligencia del amparo administrativo (...)"*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000209 DEL 29 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502246<sup>1</sup>

#### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.”<sup>1</sup>*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>2</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, se procederá con el análisis del recurso de reposición presentado.

Se precisarán a continuación algunos aspectos relevantes ocurridos en el trámite del amparo administrativo que culminó con la decisión hoy recurrida:

1. La sociedad titular del Contrato de Concesión No. 502246, a través del radicado No. 20231002572082 del agosto 09 de 2023, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los querellados, por la presunta explotación de minerales provenientes del título minero referido, sin su autorización.
2. En el Informe de visita técnica de verificación N° 000003 del 12 de enero de 2024, producto de la visita realizada al área del contrato, se pudo establecer la existencia de una planta de trituración y un frente de relleno; es decir, la existencia de un proceso de trituración, clasificación y acopio de mineral (materiales de construcción), desarrollado por las sociedades querelladas en el predio de su propiedad.  
  
Se logró evidenciar también que no se llevan a cabo actividades de explotación minera en el área del título minero No. 502246, por parte de dichas empresas.  
  
Igualmente se evidenció un frente inactivo en el área del contrato, con rastros de actividades mineras recientes, pero sin poderse identificar a un responsable de las mismas.
3. Con fundamento en lo anterior, la autoridad minera a través de la Resolución GSC No.000209 del 29 de julio de 2024, concedió el amparo administrativo solicitado, en contra de las empresas AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S, por la OCUPACIÓN del área a través de la planta de trituración y el frente de relleno. Se concedió igualmente contra personas indeterminadas por la explotación minera adelantada en el frente inactivo.
4. Conforme se citó en la Resolución GSC No.000209 del 29 de julio de 2024, el título minero se encuentra en etapa de exploración, no cuenta con permiso o instrumento de control ambiental, ni con Programa de Trabajos y Obras (PTO), tampoco tiene servidumbre minera constituida sobre el predio objeto del amparo administrativo y no ejerce actividades mineras en dicha área.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000209 DEL 29 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502246\*

5. En el recurso de reposición presentado, los recurrentes afirman no estar perturbando los derechos derivados del contrato de concesión No. 502246, toda vez que en el predio de su propiedad no llevan a cabo actividades de explotación minera; informan además que la ocupación del predio la ejercen desde hace más de 17 años, que la actividad industrial allí realizada (planta de trituración) cuenta con todos los permisos y autorizaciones necesarias y que no es su intención desconocer la existencia del título minero; sin embargo, afirman que corresponde al titular obtener la respectiva servidumbre minera, indicando no haber realizado a la fecha ninguna negociación directa con la sociedad Agregados y Rellenos Terrena S.A.S E.S.P, ni haber sido notificados de algún proceso judicial para este fin.

Así las cosas, considerando que el Amparo Administrativo concedido en contra de las sociedades recurrentes se dio por ocupación del área del título minero, se entrará a revisar si dicha decisión se encuentra de acuerdo con el contexto en que se desarrolla dicha ocupación y si la misma impide el correcto ejercicio de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 502246.

Al respecto, el área del predio que se superpone con el área del título minero pertenece a la sociedad Piedras del Carmen S.A.S. (según certificado de tradición de fecha 27 de agosto de 2024); dentro de este predio las sociedades querelladas realizan un proceso de trituración de materiales de construcción que data de varios años atrás. Es preciso indicar que no es competencia de la Agencia Nacional de Minería determinar si la actividad de trituración se encuentra conforme lo autorizado en el uso del suelo del municipio de Mosquera o si reúne los requisitos ambientales para su operación.

En este sentido, puede concluirse que la ocupación existente en el predio se encuentra sustentada en un título de propiedad a favor de la empresa Piedras del Carmen S.A.S.; por ende, no es ilegal; en consecuencia, la ocupación del área del contrato deviene de dicho título de propiedad y de las facultadas que otorga este derecho a quien lo ostenta, como el uso, goce y libre disposición del bien; no obstante, dichas facultades deben limitarse o ceder ante la prevalencia del interés público y social.

Respecto a las actividades ejecutadas por las querelladas en su predio, es claro que no se realiza extracción de material de construcción del título minero No. 502246, conforme se advierte en la Resolución GSC No.000209 del 29 de julio de 2024.

Por otra parte, de lo evidenciado en el trámite de Amparo Administrativo, la ocupación de este predio y el desarrollo de la actividad mencionada, no le impiden actualmente al titular ejercer las labores propias de la etapa contractual en la que se encuentra su contrato (exploración); en todo caso, para el desarrollo de la actividad minera, es necesario que tramite la respectiva servidumbre minera, la cual, pese a ser legal y forzosa, deberá ser declarada para garantizarse la normal ejecución de las labores.

En este sentido, le asiste razón a los recurrentes y por ende, la decisión de conceder el amparo administrativo en su contra será modificada en sentido contrario (no conceder); no obstante, la decisión de concederse en contra de personas indeterminadas por las labores de explotación realizadas en el área del contrato, permanece vigente; razón por la cual se modificará el contenido del resuelve de dicha decisión, en los términos indicados en la parte resolutoria de este acto administrativo. Lo anterior, considerando que el recurso de reposición también puede conllevar a la modificación de la decisión recurrida, según lo señalado en el artículo 74 del CPACA.

Igualmente, se precisa que se mantiene la orden de remitir copia de las actuaciones a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, Alcaldía de Mosquera y a la Fiscalía General de la Nación, en lo relacionado con las labores mineras ilegales desarrolladas en el área del título minero No. 502246 por personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000209 DEL 29 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502246"

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR** la Resolución GSC No.000209 del 29 de julio de 2024, mediante la cual se resolvió una solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 502246, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo; la cual quedará de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por medio del radicado ANM N° 20231002572082 de agosto 09 de 2023, presentado por el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, actuando como apoderado especial de la Sociedad AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión N° 502246, contra las empresas AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S., sus representantes legales o quien haga sus veces, ), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo en las siguientes coordenadas en el municipio de Mosquera del departamento de Cundinamarca:*

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		
		NORTE	ESTE	ALTURA
1	Planta de trituración	4°40'27,89"	74°15'59,91"	2.554
2	Frente de relleno	4°40'27,44"	74°16'0,38"	2.437

**ARTICULO SEGUNDO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, actuando como apoderado especial de la Sociedad AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 502246, en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Mosquera del departamento de Cundinamarca:

Bocamina: **FRENTE INACTIVO**

Coordenadas

Norte: **4°40'41,45**

ESTE: **74°15'57,38**

Altura: **2.619**

**ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de MOSQUERA departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con sus competencia a cesar la PERTURBACION, de conformidad con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación Técnica N° 000003 del 12 de enero de 2024.**

**ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita Técnica de verificación N° 000003 del 12 de enero de 2024.**

**ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación N° 000003 del 12 de enero de 2024, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, Alcaldía de Mosquera y Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia."**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA SAS-ESP, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de querellante y titular del Contrato de Concesión N° 502246 y a las empresas AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S. y RETREX S.A.S., a**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000209 DEL 29 DE JULIO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502246\*

través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.**–Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente  
por KATHERINE  
ALEXANDRA  
NARANJO JARAMILLO  
Fecha: 2025.01.30  
08:47:34 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC*

*Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*

*Vo. Bo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro*

*Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogad GSC*